



TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN DE LA PRENDA**
Demandante: **ROSARIO SANCLEMENTE GUTIERREZ Y FRANCISCO ALFONSO RIVERA**
Demandado: **LA FORTALEZA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y FRANCISCO DE PAULA ESTUPIÑAN**
Radicación: **190013103006-2023-00216-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 23 de enero de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Rosario Sanclemente Gutierrez y Francisco Alfonso Rivera, por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de prescripción de la prenda que recae sobre el siguiente vehículo:

Clase: Automóvil	Marca: Renault R9
Modelo: 1990	Tipo: Sedan
Color: Azul aviación	No. motor: M - 302036
No. chasis: 00402573	No. serie: G001523
No. de puertas: 4	Capacidad: 5 pasajeros
Servicio: Particular	No. placa: PYK 378

El Juzgado, mediante providencia del 29 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda por las razones allí consignadas y, además, concedió un término de 5 días a la parte interesada para que subsanara los defectos señalados.

El apoderado judicial de los demandantes, a través de correo electrónico del 11 de diciembre de 2023, dentro de la oportunidad legal concedida para el efecto, aportó escrito de subsanación de la demanda.

El Despacho, en auto del 23 de enero de 2024, resolvió rechazar la demanda por considerar que no se subsana en debida forma.

EL RECURSO

El gestor judicial de la parte demandante, en escrito del 29 de enero de 2024, dentro del término oportuno, formuló recurso de reposición en contra de la providencia del 23 de enero de 2024, alegando, en síntesis, que el Despacho no tuvo en cuenta que en la subsanación de la demanda se designó como extremo pasivo a Edinson Sanchez Cardona, en calidad de representante legal de la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial, y Francisco de Paula Estupiñan, en calidad de liquidador de la misma entidad.

NORMATIVIDAD Y/O JURISPRUDENCIA APLICABLE



- Art. 318 del C.G.P. Procedencia y oportunidades (reposición)
- Art. 319 del C.G.P. Tramite (reposición)

CASO EN CONCRETO

Inicialmente, es necesario recordar las razones que dieron lugar a la inadmisión y posterior rechazo de la demanda que, en resumen, consisten en la imposibilidad de citar a juicio a una entidad jurídica liquidada, es decir, que no existe en el tráfico jurídico y, por consiguiente, tampoco resulta procedente convocar a quien en su momento fungió como liquidador.

Para sustentar tal planteamiento, se citó jurisprudencia al respecto y se abordaron temas como los presupuestos procesales de la demanda, la capacidad para comparecer a un proceso y la consecuencia de no demostrar la existencia de la persona jurídica demandada.

Ahora bien, a pesar que en la providencia de rechazo no se hizo referencia al señor Edinson Sanchez Cardona, quien fungió en calidad de representante legal de la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial, lo cierto es que tal situación no modifica el sentido y contenido de la decisión, en tanto sus funciones cesaron en el momento que empezó el tramite liquidatario de la sociedad.

En efecto, el demandado Edinson Sanchez Cardona no tiene ninguna capacidad comparecer al proceso como vocero o en representación de la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial, es decir, sus actos no vinculan a dicha entidad, máxime cuando ya no existe. Aunado a ello, tampoco se observa el interés que pueda ostentar dicho ciudadano como persona natural en el proceso, por cuanto sus actuaciones no se dieron a nombre propio sino que se enmarcaron como representante legal de la sociedad desaparecida.

De igual manera, se avizora que, a la luz de la subsanación de la demanda, se hace referencia al señor Edinson Sanchez Cardona como representante legal de la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial y no como persona natural. Y tampoco se indica, al menos de manera sumaria, el supuesto interés o vinculo que tiene el demandado con el objeto de litigio.

Finalmente, tal como se plasmó en la providencia censurada, los motivos que impidieron la admisión la demanda obedecieron a la equivocada conformación de la parte demanda y, por lo tanto, la imposibilidad de adelantar un litigio que desde su nacimiento se encuentra viciado por carecer de los presupuestos procesales necesarios para poder adoptar una decisión que resuelva de fondo la controversia planteada. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la Fortaleza S.A Compañía de Financiamiento Comercial desapareció y se desconoce más interesados en el asunto, lo procedente seria convocar a juicio a todas aquellas personas indeterminadas que se consideren con interés sobre el derecho real de prenda materia de discusión.

De conformidad con lo esbozado precedentemente, el recurso de reposición planteado por la parte demandante no tiene vocación de prosperar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,



RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 23 de enero de 2023, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma la presente providencia, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabián Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 014, hoy 01 de febrero de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria